

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00134-00

AUTO #961

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de ALIMENTOS y CUSTODIA instaurado por LINA MARIA TRIVIÑO SANCHEZ contra DIEGO ALBERTO PEREIRA SANCHEZ, como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1.-Dentro del poder allegado se hace referencia al Art.70 del C.P.C. sin tener en cuenta que actualmente rige en C.G.P.

2.- No se allegó la constancia de conciliación previa de ALIMENTOS y CUSTODIA tal como lo establece el Art. 40 de la Ley 640 de 2001.

3.-No se indica cuáles son los gastos de E.P.T.

4.-Debe aclarar la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta para ello los gastos de E.P.T.

5.- Debe aclarar la pretensión quinta de la demanda ya que no tiene poder para ello además debe tener en cuenta que actualmente la demandante ejerce la custodia de su hijo.

6.-Debe aclarar el acápite de “FUNDAMENTOS JURIDICOS” teniendo en cuenta para ello que actualmente no rige en C.P.C.

7.-No se indica el barrio donde reside el demandado, como tampoco las ciudades donde residen la demandante y demandado, para efectos de la notificación.

8.-En caso de solicitar REGULACIÓN DE VISITAS de E.P.T., debe indicarse el nombre y la ubicación de los parientes tanto por vía paterna como materna del mismo, para ser escuchados en el momento procesal oportuno. De acuerdo a lo establecido en el art. 61 C.C.

9.-No se acredita con la demanda el envío de la demanda con sus anexos al demandado de conformidad con el art. 90 C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

2.-TENGASE al Dr. JAVIER HUMBERTO DE LA CRUZ VILLAVICENCIO como apoderado de la demandante teniendo en cuenta para ello el poder allegado en la forma y términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ